



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" RADICACIÓN 2014-00715

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (5) de julio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CARLOS FABIAN BOCANEGRA MILLAN, identificado con C.C.No. 79.847.165 y Tarjeta Profesional No. 171.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C.No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Se hace presente la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** Identificada con C.C.No. 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No. 266388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO**, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante "SIN OBSERVACIONES", a la parte demandada UGPP "SIN OBSERVACIONES" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. que en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, y las de cosa Juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. En tal sentido, al revisar las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en su escrito de contestación visible a folios 62 a 73 del expediente, se tiene que las planteó como excepciones de mérito, y las denominó: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales, y Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la noma citada, y como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensiones, se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la Indexación de la primera mesada pensional. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes: Parte Demandada - UGPP: SIN OBSERVACIONES ... Parte Demandante: SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP – 008724 del 25 de febrero de 2013 y RDP 019545 del 29 de abril de 2013, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de los factores Prima de diciembre, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, y prima de junio devengados durante su último año de servicio. A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL reliquidar la pensión de jubilación del demandante incluyendo como factores salariales la prima de diciembre, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, y prima de junio devengados durante el último año de servicios y, que se condene a pagar las sumas correspondientes al respectivo retroactivo pensional, debidamente indexadas, que se originaron por la no inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que están incluidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, desde el 24 de octubre de 2009, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, se ordene el pago de Intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades liquidadas en la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada, UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales; y respecto a los hechos da como cierto lo relacionado con la edad, tiempo de servicio, último cargo desempeñado, fecha en que adquirió el status de pensionado, así como que al actor se le reconoció la prestación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensional a través de Resolución No. 08577 del 02 de mayo de 2002, y fue reliquidada mediante resolución No. 04184 del 26 de enero de 2005 por aporte de nuevos tiempos, indicando que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que su reconocimiento se consolidó con la edad, el monto y tiempo de servicio, contemplado por el régimen anterior, esto es la ley 33 de 1985; igualmente, da como cierto, las solicitudes de reliquidación presentadas por el actor, y la repuesta negativa de la entidad a través de Resoluciones No. RDP 008724 del 25 de febrero de 2013 y RDP 019545 del 29 de abril de 2013; es decir, acepta los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, y 8º, e indica que los hechos 5º y 6º, corresponden a consideraciones subjetivas del libelista. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, del 1 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2002."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, quien manifestó: Según acta No. 159 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a la entidad no le asiste animo conciliatorio, allega acta en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señaló: sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 31 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

No allegó no solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES allegado medio magnético -CD, obrante a folios 87 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: Parte Demandante: SIN OBSERVACIONES Parte Demandada – UGPP: CONFORME. En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 10.14 reitera los argumentos expuestos en la demanda, termina al Minuto 14.56

Parte demandada: Inicia al Minuto 15.00 solicitando se denieguen las pretensiones y se acoja el precedente de la Corte Constitucional... Termina al minuto 18.32

SENTENCIA ORAL.-

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- El señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES nació el 3 de agosto de 1945. (fl. 10-13. Rsln 08577 de 11/04/2002)
- Que mediante Resolución N° 08577 de fecha 11 de abril 2002, la extinta CAJANAL EICE reconoció a favor del señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES pensión mensual de jubilación, en cuantía de Cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 11/100 (\$483.264,11), efectiva a partir del 05 de septiembre de 2001, siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio, y reliquidada a través de Resolución No. 04184 del 26 de enero de 2005, elevando la cuantía a Cuatrocientos ochenta mil doscientos pesos con 78/100 (\$480.200,78), efectiva a partir del 01 de enero de 2003 (fl. 14 a 17)
- Que, según certificación expedida por el Director Seccional Tolima del Instituto Geográfico "AUGUSTIN CODAZZI", el señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES, laboró hasta el 30 de diciembre de 2002 (constancia obrante en el expediente Administrativo – CD)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que, la extinta CAJANAL al liquidar y reliquidar la pensión de jubilación del actor, en la resolución No. 08577 y 04184 tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado, entre el 01 de abril de 1994 hasta el 04 de septiembre de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la sentencia 168 del 30 de agosto de 1996 de la Corte Constitucional, para tal efecto se le tuvo en cuenta únicamente la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (fls.10-17)
- Que según certificación expedida por la pagadora del Instituto Geográfico "AUGUSTIN CODAZZI", el señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES C.C .No. 17.131.752, , devengó en el último año de servicios, es decir, entre el 01 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2002, los siguientes emolumentos: a) Sueldo básico, b) Auxilio alimenticio, c) subsidio de transporte, d) Bonificación por servicios, e) Prima de vacaciones y, algo denominando: e) Prima de junio, y f) prima de diciembre, (Fl. 3-9)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: La entidad demandada con la expedición de los actos administrativos Resoluciones Nos. RDP-008724 del 25 de febrero de 2013, y RDP del 29 de abril de 2013, mantuvo la posición de aplicar los factores y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y liquidó la pensión con base en el inciso 3º del artículo 36 ídem., y los factores dispuestos en el decreto 1158 de 1994, lo cual contraria lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 33 de 1985, el decreto 1045 de 1978, y la jurisprudencia vigente.

Tesis de la Demandada UGPP: Los actos administrativos proferidos por la extinta CAJANAL EICE se encuentran ajustados a derecho, y no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Fundamentos Legales: Constitución Política; Ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993, Jurisprudencia de las altas cortes.

Sobre la aplicación del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado que los servidores públicos que al 1 de abril de 1994 no hubiesen cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero continuaran prestando sus servicios y se hallaren sometidos al régimen de transición previsto por el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que el reconocimiento y liquidación de su prestación sea conforme al régimen pensional anterior al cual estaba sometido.

¹ Sección Segunda - Subsección "A", C.P. Dr., Jaime Moreno García, sentencia del 21 de septiembre de 2006.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente caso, tenemos que el actor es beneficiario del régimen de transición, por tanto, su mesada pensional se liquidó con fundamento en la ley 33 de 1985.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 4 de la ley 4 del 23 de abril de 1966, dispuso que a partir de la vigencia de la misma, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidaran y pagaran tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Esta norma no señaló los factores de salario que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, debiendo entenderse que todo lo que constituye salario devengado habitualmente debía incluirse en el salario base de liquidación y las doceavas partes de lo percibido ocasionalmente como primas de servicio, vacacional y de navidad.

Posteriormente, el decreto ley 3135 de 1968 reglamentado por el decreto 1848 de 1969 introdujeron el monto de la pensión de jubilación en el porcentaje equivalente al 75% de los salarios y primas de toda especie percibidos durante el último año de servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 1º de la ley 33 de 1985, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, no quedando sujetos a esta regla los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifican la excepción, ni aquellos que disfrutaban de un régimen especial de pensión.

Además se indicó en el párrafo 2º del mismo artículo, que a los empleados que a la fecha de su entrada en vigencia hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, se los continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

En conclusión, tenemos que la ley 33 de 1985 exige que la pensión ordinaria de jubilación se reconozca cuando el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, excepto cuando se trate de: i) empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; 2) Los empleados oficiales que a la fecha de su entrada en vigencia hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa ley; se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución, 3). Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro; y iv) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ley cumplieran los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarían sometidos a las normas anteriores.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Artila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, fundamentado en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente, indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en atención a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior al retiro del servicio.**

Del caso en concreto

De acuerdo con lo expuesto, y descendiendo al caso que nos ocupa, podemos decir que el señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES, perteneció a la planta de personal del Instituto Geográfico "AUGUSTIN CODAZZI, desde el 01 de junio de 1977 y hasta el 30 de diciembre de 2002, por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, y 17 años de servicio²; igualmente, que con Resolución No. 08577 del 2 de mayo de 2002 se lo reconoció pensión en cuantía del 75% dando aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales señalados en el decreto 1158 de 1994 y efectiva a partir del 05 de septiembre 2001, pero quedó en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio,

² Ver constancia expedida por el Director Seccional Tulima que se imprimió del expediente administrativo algado por la entidad, y visible a folio 97,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, se encuentra acreditado que a través de Resolución No. 04184 del 26 de enero de 2005, se reliquidó la pensión de jubilación del demandante por nuevos tiempos, para lo cual se le tuvo en cuenta el promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2002, efectiva a partir del 01 de enero de 2003.

De lo anterior se colige que la pensión del demandante deberá ser reajustada con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y que fueron efectivamente certificados por Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI", como devengados por el actor durante el último año anterior al retiro del servicio, 01 de enero al 30 de diciembre de 2002, esto es, el Sreldo, auxilio alimenticio, subsidio de transporte, la prima de vacaciones, y los factores denominados, prima de junio y prima de diciembre.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el demandante se encuentra inmerso dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, y conforme lo señaló el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978..

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados y en consecuencia, se ordenará el reajuste de la prestación con inclusión del 75% salario devengado, y las doccevas partes de los factores antes reseñados.

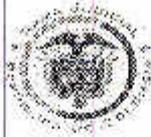
Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste pensional y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

Ante la prosperidad de las pretensiones, se hace necesario entrar a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

Por disposición del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos laborales prescriben al término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito que de sus derechos haga el actor.

Para el caso concreto y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, en especial la Resolución No.RDP008724 del 25 de febrero de 2013², el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez el 24 de octubre de 2012, por lo tanto, las mesadas pensionales causadas

² Folio 23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con anterioridad al 24 de octubre de 2009 se encontrarían prescritas. En consecuencia, en la parte resolutoria de la sentencia, se dispondrá el pago a partir de esta última fecha.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión del auxilio alimenticio, subsidio de transporte, la prima de vacaciones, y los factores denominados, prima de junio y prima de diciembre; tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP reliquidar la pensión de Jubilación del señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES incluyendo además del salario y bonificación por servicios, **los siguientes factores salariales (según fueron certificado por el Instituto Geográfico “AUGUSTIN CODAZZI”: auxilio alimenticio, subsidio de transporte, la prima de vacaciones, y los factores denominados, prima de junio y prima de diciembre, devengados entre 01 de enero y el 30 de diciembre de 2002**

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP denominada prescripción, respecto a la mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2009, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativo contenidos en la Resolución N° 08577 del 2 de mayo de 2002, y D4184 del 26 de enero de 2005, expedidas por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la extinta CAJANAL EICE, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión de Jubilación del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que se produjo su retiro definitivo, acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 008724 del 25 de febrero de 2013 y RDP 019545 del 29 de abril de 2013, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional – UGPP, y por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a reajustar y pagar al señor MIGUEL ANTONIO CASTIBLANCO REYES identificado con C.C.No.17.131.752, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte del auxilio alimenticio, subsidio de transporte, la prima de vacaciones, y los factores denominados, prima de junio y prima de diciembre, devengados durante el año anterior a su retiro, es decir, **entre 01 de enero y el 30 de diciembre de 2002**

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

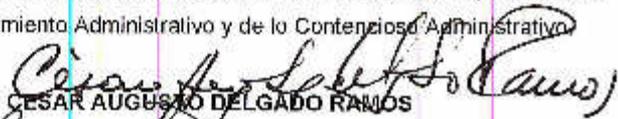
OCTAVO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a favor de la parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

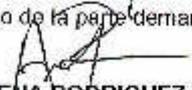
DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y cuarenta minutos de la mañana (11: 40 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CARLOS FABIAN BOCANEGRA MILLAN
Apoderado de la parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado de la UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario